

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-21-2020**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciocho de junio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000199120**, requiriendo:

“Con base en el artículo 6 de la Constitución y la Ley Federal de Acceso a la Información, solicito las versiones públicas y en formatos abiertos, de la Contradicción de Tesis con número de expediente 46/2020, tratado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las versiones taquigráficas completas de las sesiones en que se trato (sic) este caso.

Otros datos para facilitar su localización

El caso está vinculado con el expediente de origen 35/2019 radicado en EL DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”

II. Prevención. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinte, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) previno al solicitante en el sentido de que precisará el documento que desea obtener al aludir a “(...) versiones públicas y en formatos abiertos”, esto es, la denuncia de contradicción de tesis, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que integran el expediente judicial.

Al respecto, el dos de julio del año en curso el solicitante desahogó la prevención en el sentido siguiente: “(...) solicito la totalidad de las instancias que lo integran”.

III. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT- J/0457/2020**.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1567/2020, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

V. Presentación de informe. Mediante oficio PS_I-127/2020, de 21 de agosto de 2020, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, le hago saber de manera destacada que el referido expediente se encuentra en estudio en la Ponencia de la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**.*

*Por lo anterior, el escrito de denuncia de la contradicción de tesis así como las promociones que obran en este expediente, se clasifican como temporalmente reservados, lo anterior debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la **Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016**; además porque se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.*

Por lo expuesto, le informo que tanto el escrito de denuncia como las promociones, se podrán entregar una vez que se dicte la resolución que le ponga fin.

*Ahora bien, los proveídos de diez de febrero, cinco de marzo, diez de marzo, doce de marzo y veintiocho de mayo, todos de dos mil veinte, dictados en la **contradicción de tesis 46/2020**, se le envían al correo electrónico que señala en su oficio, lo anterior por ser considerados resoluciones intermedias, siendo los únicos emitidos hasta el día de*

*hoy en razón de que constituyen información pública, lo cual no tiene costo, por haberlos solicitado en la modalidad de documento electrónico, de conformidad con lo establecido en las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)"*

En la comunicación se acompañan 5 acuerdos de trámite dictados en la contradicción de tesis 46/2020.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2008/2020, treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las clasificaciones de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la clasificación. El solicitante pide la totalidad de constancias que integran el expediente correspondiente a la contradicción de tesis 46/2020, así como la versión estenográfica de la sesión en que se discutió.

Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informa que el expediente solicitado está en la ponencia de la Ministra Ana María Ríos Fargat para efectos de su estudio, por lo que el escrito de denuncia de la contradicción de tesis y las promociones que obran en el expediente están **temporalmente reservados**, actualizando la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la versión estenográfica de la sesión en que se discutió el expediente, a pesar de que la Secretaría de Acuerdos la Primera Sala no hace un pronunciamiento expreso en este punto, este Comité estima innecesario realizar algún tipo de requerimiento al respecto dado que de lo informado se concluye que aún no existen las versiones estenográficas¹.

Ahora bien, respecto al tema de la reserva decretada, se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-13-2020, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-15-2018**², entre otras, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o

¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes CT-CI/J-13-2020 y CT-CI/J-15-2020.

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
CT-CI/J-13-2020.- Constancias de contradicción de tesis 21/2020.
CT-CI/J-17-2019.- Proyecto de la contradicción de tesis 301/2018.
CT-CI/J-4-2019.- Denuncia de contradicción de tesis 113/2018.
CT-CI/J-2-2018.- Proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014.

valores constitucionales³. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “*información confidencial*” y el de “*información reservada*”.

En virtud de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁵ establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales**

³ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁴ Véase la tesis “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la actualización de alguno de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en el que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, en el caso concreto, la instancia vinculada estima que la información solicitada está **temporalmente reservada**, ya que la contradicción de tesis 46/2020 está en trámite, actualizando así los extremos de la hipótesis de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General⁷.

⁶**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo

al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de

la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en

forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance del ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-1-2015**⁸, este Comité encontró que su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto y marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea

⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

No pasa inadvertido que si bien las contradicciones de tesis resueltas por este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 226, de la Ley de Amparo, no afectan las situaciones jurídicas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo cierto es que dichos asuntos conllevan un proceso deliberativo por parte de las señoras y señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la resolución a través de la cual concluye, que puede verse afectado.

Por tanto, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa la clasificación en la divulgación de las constancias que integran la contradicción de tesis 46/2020, en la cual no hay todavía resolución definitiva, por lo que procede **confirmar la clasificación**.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los

procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

En consecuencia, **lo procedentes es confirmar la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente relativo a la contradicción de tesis 46/2020, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁹, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

Por último, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante los acuerdos de trámite dictados en la contradicción

⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

de tesis 46/2020 proporcionados por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, cuya información es **pública**.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Séptima Sesión Ordinaria el 9 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de **Clasificación de Información CT-CI/J-21-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**

AEOV/AMGP